

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
FIJACION No. 03 DE FECHA  
09 DE FEBRERO DE 2022

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
VERBAL	0800140530210 0114200	ROGER MANUEL SANTOS PEREZ	ASEGURADORA COLMENA SEGUROS Y BANCO CAJA SOCIAL	10-02-2022	14-02- 2022	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIV O	0800141890132 021003100	REDIFAMILIA	JHEAN CARLOS SILVA CHARRI	10-02-2022	14-02- 2022	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

LEDA GUERRERO DE LACRUZ  
Secretaria

# RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA CALENDADA 27 DE AGOSTO DE 2021

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Mié 1/09/2021 12:32 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA.pdf;

**Señor**

**JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
E. S. D.**

***REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL***

***DEMANDANTE: CREDIFAMILIA***

***DEMANDADO: JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS***

***RAD No. 2021-0031***

***ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA  
CALENDADA 27 DE AGOSTO DE 2021***

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 DE BOGOTA

TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

**Señor**  
**JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** CREDIFAMILIA

**DEMANDADO:** JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS

**RAD No.** 2021-0031

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA**  
**CALENDADA 27 DE AGOSTO DE 2021**

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, procedo a formular RECURSO DE REPOSICION contra la providencia calendada 27 de agosto de 2021, con base en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

1. el día 17 de diciembre de 2020 la entidad demandante por conducto de la suscrita formula demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS, a través del correo electrónico [contacto@epardocoabogados.com](mailto:contacto@epardocoabogados.com).
2. El día 2 de julio de 2021, el despacho se pronuncia inadmitiendo la demanda de forma tal que se corrigieran los defectos presentados.
3. El día 3 de julio se presentó escrito de subsanación mediante el cual se aportó evidencia del correo electrónico de la parte pasiva del proceso, de forma tal que se indico que la dirección electrónica para notificar al demandado era [jhan2345@hotmail.com](mailto:jhan2345@hotmail.com), y que el mismo se informado por medio de la del líder de la cartera de la entidad CREDIFAMILIA.
4. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, el juzgado profiere auto rechazado la demanda, al no ser cumplidas las exigencias del auto inadmisorio, en relación a la forma de acreditar el correo electrónico del demandado.
5. Ahora bien, como es de conocimiento del despacho, el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, en su inciso 2 dispone "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", de lo cual se evidencia que el decreto si bien solicita evidenciar la forma de obtención de la dirección electrónica de la parte pasiva, no exige una prueba en concreto, tal como el formulario de solicitud de crédito u otro para la acreditación, razón por la cual lo aportado mediante. Ahora bien, el escrito de subsanación tiene plena validez al estar condensado en base de datos de entidad financiera como lo es CREDIFAMILIA, y remitida de la base COLLECTOR (base de avances jurídico y comercial), información respaldada por la ley 1581 de 2012.

**Nombre de Cliente:** JHEAN CARLOS SILVA  
CHARRIS

**Identificación:** 1081027430

**Email:** [jhan2345@hotmail.com](mailto:jhan2345@hotmail.com)

**Teléfono de Oficina:**

**Teléfono Celular:**

**Fax:**

Tipo de Teléfono	Número	Ingresado Desde	Hora Desde	Hora Hasta	Estado	Últ. Contactado
Teléfono	[REDACTED]	ABANKS			Activo ▾	✘
Teléfono	[REDACTED]	ABANKS			Activo ▾	✘
E-mail	jhan2345@hotmail.com	ABANKS			Activo ▾	✔

6. En ese orden de ideas tenemos que la suscrita si procuró adelantar las gestiones pertinentes a fin de allegar las evidencias respectivas conforme a la forma de obtención de la dirección electrónica en concordancia con lo dispuesto en la norma. Así como se entiende prestado bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda la forma en que se obtuvo el correo en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, y base a los argumentos anteriormente mencionados, solicito su señoría, muy respetuosamente revoque el auto que rechaza la demanda y se proceda a librar mandamiento de pago

En consecuencia, Señor Juez, dígnese proceder de conformidad.

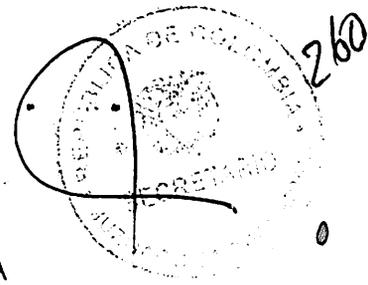
Cordialmente,

Cordialmente,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá  
T.P. No. 79.450 del C.S.J

8 JUN. 2018



Señor  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual  
Radicado: 2017 – 1142 – 00  
Demandante: Roger Manuel Santos Pérez  
Demandado: Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. y  
Banco Caja Social S.A.  
Asunto: Recurso de Reposición

17/1142

RUBY STELLA MARTINEZ RÚEDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.550.457 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada e inscrita con la tarjeta profesional número 164.105 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta del BANCO CAJA SOCIAL S.A., tal y como consta en el poder sustitución y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que reposan en el expediente, con todo respeto acudo a su Despacho dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.) con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se allega en tiempo oportuno según el siguiente conteo de términos:

- ❖ El auto de fecha 8 de marzo de 2018 fue notificado en forma personal a la suscrita apoderada el día jueves 14 de junio de 2018.
- ❖ En consecuencia, el término de tres días para interponer el recurso de reposición empezó a correr el día viernes 15 de junio y culmina el día martes 19 de junio de 2018.

### II. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez REVOCAR el auto 8 de marzo de 2018 que admitió la demanda en contra de Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. y Banco Caja Social S.A., para que en su lugar profiera auto mediante el cual INADMITA la misma, requiriendo al demandado, para subsanar ésta, acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en relación con el BANCO CAJA SOCIAL S.A,

### III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Hay lugar a que el señor Juez revoque el auto mediante el cual admitió la demanda, y en su lugar profiera auto que inadmita la misma, en los términos solicitados, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- ❖ NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN RELACIÓN CON EL DEMANDADO BANCO CAJA SOCIAL S.A.

En lo pertinente el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone:

*"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1.º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

*De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

(...)." (Se resalta).

En esa línea, el artículo 36 *ibidem* prevé que la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda. La misma norma, en relación con los procesos declarativos determina en su artículo 38: "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*".

Así pues, el Código General del Proceso, norma posterior a la Ley 640 de 2001, dispone en el numeral 5° del artículo 90 que cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el Juez declarará inadmisibile la demanda, por supuesto, de no acreditarse el agotamiento de ese requisito en el término de cinco (5) días que dispone la Ley para subsanar la demanda, ésta se rechazará.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que el señor Roger Manuel Santos Pérez no agotó ese requisito de procedibilidad en relación con el Banco Caja Social S.A., tal y como se indica en los hechos VIGÉSIMO OCTAVO y VIGÉSIMO NOVENO del escrito de la demanda, el demandante convocó a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación a la demandada Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., pero no lo hizo así en relación con mi mandante.

Así, puede evidenciar en la copia de la Solicitud de Audiencia de Conciliación de fecha 27 de abril de 2017 y en la Constancia de Inasistencia de fecha Audiencia Solicitud No. 002156 del 20 de junio de 2017 - emitida por la Procuraduría General del Nación - que la convocada por el señor Santos Pérez fue la compañía aseguradora NO mi mandante, Banco Caja Social S.A. Señor Juez, el actor no aportó documental alguna que dé cuenta del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para promover demanda declarativa en contra del Banco.

Por lo anterior, hay lugar a que el señor Juez **REVOQUE** el auto de fecha 8 de marzo de 2018, de tal manera que **INADMITA** la demanda, otorgando 5 días a la parte demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad en este escrito referido; y de no acreditarse, por no haberse agotado la conciliación extrajudicial, hay lugar a que se **RECHACE** la misma, en virtud de la Ley.

#### IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez que se tengan como pruebas las siguientes piezas procesales que obran en el expediente:

- 3.1. Escrito de la demanda.
- 3.2. Solicitud de Audiencia de Conciliación de fecha 27 de abril de 2017, ante la Procuraduría General del Nación.
- 3.3. Constancia de Inasistencia de fecha Audiencia Solicitud No. 002156 del 20 de junio de 2017 - emitida por la Procuraduría General del Nación.

#### V. NOTIFICACIONES

BANCO CAJA SOCIAL recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 77-45 y en el correo electrónico [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com).

La suscrita apoderada las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y en los correos electrónicos: [ejustariz@ustarizabogados.com](mailto:ejustariz@ustarizabogados.com) y [maria.oviedo@ustarizabogados.com](mailto:maria.oviedo@ustarizabogados.com).

Del señor Juez,

  
RUBY STELLA MARTINEZ RUEDA  
C.C. No. 22.550.457 de Barranquilla  
T.P. No. 164.105 del C. S. de la J.